

**INTERPONE RECURSO REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN EN  
SUBSIDIO:**

**Sra. Juez de Garantías**

Fernando Cartasegna, Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Nº 04 Departamental, constituyendo domicilio procesal en los estrados de mi público despacho de la sede de la Unidad Funcional Nº 4 de la Plata, sito en calle 7 entre 56 y 57, en Investigación Penal Preparatoria Nº 06-00-033288-09 seguida a Raúl Alves y otros por infracción a la ley 12331, ante V.S. se presenta y respetuosamente dice:

I.- Que vengo por la presente a interponer formal Recurso de Reposición y de Apelación en subsidio, de conformidad con lo prescripto por los arts. 436 y ss y 439 y concordantes del Digesto Adjetivo, contra la resolución obrante a fs. 245/247vta. del sub-examine, en cuanto dispone: □... **I.- Declarar la inconstitucionalidad** del artículo 17 de la ley 12.331 y en consecuencia **sobreseer en forma total a Raúl Daniel Alves, Rafael Benitez y Letizia Elizabeth Vera Balbuena** por resultar atípica su conducta (artículo 19 de la Constitución Nacional, art.11 inciso 3 de la Convención Americana de los derechos Humanos, y artículos 210, 322, 323 inciso 3 y 324 del C.P.P.) " causando así un gravamen irreparable a este Ministerio Público, ello en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

**II.-INCONSTITUCIONALIDAD y BIEN JURIDICO  
PROTEGIDO**

a) Postura contraria sostenida por la misma IPP:

Entiende este Despacho que al momento de dictar la resolución en crisis la Sra. Magistrada  a quo  resulta absolutamente sorprendente en su opción por la tacha de inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 12.331. Toda vez que, en principio, he de fundarme en la resolución por ella misma dictada en la presente investigación en fecha 26 de agosto del año 2010, la que expresa: "...Por devuelta la IPP, he de coincidir con el Sr. Agente Fiscal en relación a que **la materia regida por la ley 12331 contempla acciones típicas de materia fondal, resultando el órgano jurisdiccional a mi cargo competente para entender en las conductas que ella prohíbe, con pena de multa o sanción punitiva.** También considero que la clausura no es una medida que requiera necesariamente para efectivizarse de un proceder judicial, puesto que su imposición, integra la esfera de potestades de la autoridad administrativa, siendo una manifestación del ejercicio de la función de policía sanitaria. Máxime, teniendo en consideración que la clausura, tiene expresa recepción en el Código de Faltas (art. 66 inc. a) ley 8031) en el caso de detectarse la promoción o facilitación de la corrupción o prostitución de mayores de edad con ánimo de lucro, sin distinción de sexo -aunque mediare consentimiento-, con excepción de los supuestos contemplados en el art. 126 Código Penal. Por otra, las implicancias de la medida, me permite sugerir que en lo sucesivo, el representante del Ministerio Público -en los casos como el aquí planteado- tome los recaudos necesarios con anterioridad a la realización de allanamientos concedidos, para que la Administración, sea el órgano que adopte una medida de la naturaleza tratada. Y esto también tiene por finalidad evitar el dispendio jurisdiccional de posibles futuros planteos del agraviado,

en este fuero que resulta de excepción. Ahora bien, **no resulta inadvertido, que el Sr. Agente Fiscal ha tomado una medida de urgencia, frente a una particular situación en la que presume la comisión de un delito y su inactividad, confrontaría su tarea específica, de promotor y ejecutor de la acción penal, defensor de los intereses de la sociedad y custodio de la aplicación de las normas constitucionales y legales (art. 56 del C.P.P. y art. 1ro. de la ley 12.061). Por ello, considerando motivado el temperamento elegido por el Sr. Agente Fiscal, en pos de hacer cesar el estado antijurídico y analizando en su integridad los conceptos que fueran expuestos precedentemente consignados, RESUELVO: CONVALIDAR las clausuras efectuadas en el marco del proceso.** Vuelva a la UFIJ de intervención a sus efectos".-Fdo. Dra. Marcela Inés Garmendia. Juez (el resaltado y el subrayado me pertenece).

b) ¿Representa la antigüedad de la norma la constitucionalidad de los preceptos en ella contenidos? Fundamentos:

Asimismo, anticipo que la antigüedad de una ley no hace a su vigencia y constitucionalidad, menciona la Sra. Juez el siglo pasado como si eso hubiese acaecido hace demasiado tiempo, y la mencionada norma ha sido reformada y revisada en varias oportunidades entre ellas en el año 1946, y ha resistido los aislados cuestionamientos jurisprudenciales.

Por otra parte hay gran cantidad de leyes que, antiguas, continúan vigentes y varias de ellas, que han adquirido singular importancia por los cambios en las costumbres y nuevas relaciones sociales, que favorecen nuevas formas de desplegar conductas ilícitas.

Así debe entenderse esta norma. Ha adquirido una

inesperada importancia, comparable a, cuando en su momento, 1913, se dictó la Ley 9143 y que, por ella, en el año 1994 se ha declarado el "Día Mundial de la Lucha contra la Trata de Personas" objetivo inesperado por los legisladores argentinos que la redactaran, el día 23 de septiembre, que penalizaba el proxenetismo y liberaba a la prostituta de sus explotadores.

Consecuentemente, considero que enmarcarse en un análisis de este tipo, en tanto delinea su inconstitucionalidad -a partir de una comparación entre el marco histórico y social de los años 30 y el que se presenta en la actualidad- es falaz en tanto deja fuera del razonamiento argumentos válidos que se discutieron en aquel entonces en el Congreso Nacional y cuya actualidad resulta indiscutible, hoy con más fuerza que hace algunos años a partir de la ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar el delito de trata de personas, especialmente de mujeres y niños (Protocolo de Palermo) y la sanción de la ley 26.364, por la cual se incorporó el delito de trata en el ordenamiento interno. De esta forma, no dudo de las líneas generales que guiaron la sanción de la ley 12.331, sin embargo, es preciso analizar cuáles fueron los motivos de la incorporación de los artículos 15 y 17 y para ello, sería correcto acudir a los argumentos introducidos en el debate legislativo. Estos artículos fueron introducidos al texto de la ley a partir de la propuesta realizada por el entonces Senador Serrey, por la provincia de Salta. En aquella ocasión dijo que su inclusión buscaba la "dignificación humana, de igualdad de los sexos, de verdadero feminismo, abolición de la más ominosa de todas las esclavitudes". Sostuvo que el propósito era erradicar "uno de los males más graves que derivan de la prostitución oficializada...el desarrollo de la trata de blancas", que la reglamentación de la prostitución y la consecuente existencia de casas de tolerancia eran "la causa principal de la trata de blancas, la degeneración del

hombre y con ella la esclavitud de la mujer". Finalmente, para dejar más en claro aun, cuáles eran las razones que abonaban las prescripciones que pretendía agregar al proyecto señaló: "la discusión entre abolicionistas y reglamentistas, basada en razones profilácticas, no puede subsistir porque hay otros motivos superiores que invocar". La iniciativa y propuesta del entonces senador por Salta fue apoyada unánimemente por sus colegas de ambas cámaras y así pasó a integrar el texto de la ley. Por citar uno, el Senador Martínez expresó "la abolición de la prostitución reglamentada... de la esclavitud a base de la esclavitud vergonzosa de la mujer, va siendo implantada en los países civilizados de la tierra". Para este legislador, mantener la prostitución reglamentada implicaría: "sumir a la mujer, al sexo débil, en la más vergonzosa esclavitud". La focalización del problema en la esclavitud de mujeres, y la preocupación por detenerlo, tenía su explicación en los episodios que empezaban a ser conocidos en la época bajo el nombre de trata de blancas. Las voces parlamentarias defendieron en la discusión la inclusión de la prohibición de la prostitución reglamentada y el castigo penal a quienes regentearan casas de tolerancia. Del mismo modo en que se presenta el fenómeno en nuestro días, la existencia de casas de tolerancia y su regenteo o administración habían conducido al tratamiento de la mujer como cosa (es revelador la cantidad de veces que aparece la palabra esclavitud en boca de aquellos legisladores).

Por lo tanto, si corresponde valorar las circunstancias de hecho y jurídicas que pudieron haber mutado desde la sanción de la norma hasta la actualidad respecto de la protección de la salud pública (extremo que no se demostró con datos empíricos), lo propio debió hacerse, antes de realizar una declaración de inconstitucionalidad, con los otros fundamentos de hecho y jurídicos de la prohibición penal (vinculados a la libertad personal y la integridad sexual). Y

ellos, si mutaron en algún sentido, fue en el de una evidente consolidación y revalorización de la norma. El primer hecho relevante que confirma esta tesis es la sanción de la ley 16.666, el 24 de junio de 1965. Aún si, si el análisis de contextualización histórica hecho por SS fuera correcto y la ley 12.331 hubiera devenido inconstitucional por "rancia", vale recordar que, tras la derogación de su artículo 15 por el Decreto-Ley 10.638/44, el Congreso reintrodujo ese artículo, con el mismo texto, a través de la citada ley 16.666 (esto es, casi 30 años después de la ley 12.331).

Ello en primer lugar descontextualizo el análisis efectuado por V.S., pues la concepción social y cultural higienista predicada respecto de 1937 debió re-confirmarse para 1965. Y si se hubiera realizado este análisis, se hubiera advertido que la reincorporación del derogado artículo 15 fue posterior a la ratificación, en 1960, del "Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena". Desde ya no cabe presumir, sin más, que los legisladores omitieron considerar este dato al momento de sancionar la ley 16.666, y que lo reintrodujeron sin tener en cuenta su funcionalidad para prevenir situaciones de explotación. Pero independientemente de intenciones y espíritus que puedan sobrevolar los boletines oficiales, cabe detenerse en el texto del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena para determinar si los artículos 15 y 17 de la ley 12.331 pueden constituir aplicación interna de sus disposiciones o si, como sostiene S.S., ello no es así y su implementación es patrimonio exclusivo de los artículos 125 bis a 127 del Código Penal y de la nueva ley 26.364. No hay que ir más allá del artículo 1 para encontrar una respuesta: "Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución

de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona". La circunstancia de que deba castigarse la mera concertación (término que denota el simple hecho de acercar oferta y demanda) ya es demostrativo de la insuficiencia de las figuras penales mencionadas en el fallo para dar cumplimiento a esta obligación. Pero, por si ello no fuera suficientemente claro, se explicita además que es irrelevante el consentimiento de la víctima, cuando para las normas penales que cita la Sra. Juez, si se trata de personas mayores de 18 años, se exige la concurrencia de medios comisivos. En definitiva, sin los artículos 15 y 17 de la ley 12.331, no se cumple plenamente con esta obligación.

La Jurisprudencia que reproduzco ha analizado en cuanto a competencia, la ley 12331, no dudando en momento alguno de su constitucionalidad: "...CONCURSO ENTRE DELITO Y CONTRAVENCION. ART. 72 CC (LEY 10) y LEY 12.331. DISTINTA NATURALEZA Y CARACTER ESCINDIBLE. Competencia 1330 XXXIX - "Porto, María Luz y Ibazeta, Iván s/ infracción ley 12331" - CSJN - 10/02/2004, en donde considera a las conductas tipificadas por la ley de profilaxis como delito y no cuestiona su inclusión en el código Penal y su constitucionalidad.

Continúo, con una cita Jurisprudencial, más que esclarecedora y absolutamente ajustada a la IPP en que me dirijo, y que fuera requerido por S.S.: Texto fallo 11748 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II: "En la ciudad de La Plata a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil tres, siendo las trece horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Angel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 11.748 de este Tribunal, caratulada "Incidente de competencia

e/ Juzgado de Garantías N° 1" La Plata- y Juzgado Correccional N° 3 "La Plata-". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: NATIELLO - PIOMBO - SALLARGUES, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes ANTECEDENTES: Llega esta causa como una cuestión de competencia entablada a instancias del señor Agente Fiscal, doctor Daniel Urriza, de la U.F.I. N° 5 departamental, entre el titular del Juzgado de Garantías N° 1 y el del Juzgado en lo Correccional N° 2, ambos del Departamento Judicial La Plata. El primer magistrado adhiere a lo sustentado por el señor Agente Fiscal interviniente que manifiesta que la conducta que se investiga -por infracción a la ley 12331- corresponde ser analizado en la órbita de los Juzgados Correccionales, criterio al que adhiere la señora Defensora, declinando la competencia. El segundo de los magistrados manifiesta que la declaración de incompetencia fue sustentada en la simple afirmación que -carente de fundamento- sostiene que la norma citada (ley 12331), sanciona contravenciones y no delitos, no compartiendo dicho criterio. Considera que mediante la sanción de la conducta prevista por el artículo 17 de la ley 12331 el Congreso Nacional ha pretendido proteger el bien jurídico "Salud Pública" castigando su violación en todo el país, con penas de hasta tres años de prisión de cumplimiento efectivo en caso de reincidencia, a quien sostenga, administre o regentee una casa de tolerancia... En primer lugar, el órgano sancionador de la norma nos da una idea de la materia que tratamos. En efecto, la ley 12.331, sancionada el 30 de diciembre de 1936 y reformada por la ley 12.912 del 26 de diciembre de 1946, fue sancionada por el Congreso de la Nación, sin duda en uso de las atribuciones que la confería el art. 67 inc. 11 C.N. (según el texto de 1853 con sus reformas de 1860, 1866, 1898). Como parámetro podríamos

considerar, que el derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuentan ante todo las descripciones de conductas delictivas como el homicidio, las lesiones, etc., pero también disposiciones de las que se deduce en concreto cuándo acarrea sanciones penales una conducta que coincide con una descripción delictiva. Por otra parte, el ámbito del Derecho Penal va mucho más allá del Código Penal. Existe un número extraordinario de leyes de todos los campos del ordenamiento jurídico, que sancionan con pena la vulneración de determinados preceptos contenidos en ellas. Este "derecho penal accesorio" es ontológicamente idéntico que las descripciones delictivas de la parte especial del Código Penal. Pena y medida son por tanto un punto de referencia común a todos los preceptos jurídico-penales, lo que significa que el Derecho Penal en sentido formal es definido por sus sanciones. Ahora bien, este último criterio no es posible utilizarlo para dilucidar el problema bajo estudio, pues, en nuestro ordenamiento jurídico, la legislación contravencional preve sanciones que bien podrían equipararse a penas en el sentido arriba mencionado. El derecho del legislador a establecer penas, "ius puniendi", se desprende del art. 75 inc. 12 de la Carta magna, pues la atribución que allí se hace del Derecho Penal al campo de la legislación concurrente permite reconocer que el legislador constitucional presupone la existencia de un derecho del Estado a penar. La exigencia de que el Derecho Penal sólo puede proteger "bienes jurídicos" ha desempeñado un importante papel en la teoría del delito de las últimas décadas. El dogma del bien jurídico podría emplearse para la delimitación a la que nos encontramos avocados. Sin extenderme más sobre este apasionante tema, considero que el legislador nacional ha

considerado que la protección del bien jurídico "salud pública" queda bajo su competencia legislativa, y así prohibió por la ley de profilaxis de las enfermedades venéreas, el establecimiento, en todo el territorio de la República Argentina, de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella, y en uno de sus artículos estatuye la penal aplicable a los que infrinjan su disposición. Por consiguiente, concluyó que el bien jurídico "salud pública" queda bajo la esfera de competencia del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 22 C.N.), constituyendo las figuras que describe la ley 12.331, delitos. Voto por la afirmativa. A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo: "El bien jurídico protegido "salud pública" hace a la salvaguarda de uno de los tres elementos básicos componentes del Estado, esto es, la población. De ahí que la competencia nacional sobre la materia sea irrefragable. Las Provincias retienen competencia para legislar sobre aquellos actos que constituyan desobediencia a las disposiciones dictadas en función de su actividad administrativo-sanitaria, esto es, la policía preventiva de instalación y funcionamiento de locales públicos en los que se cumpla el servicio público de salud o los que eventualmente, con su desenvolvimiento, puedan afectar la salud. Pueden, en ese cometido, negar habilitaciones y clausurar locales en regla, pero no sancionar conductas o actividades en abstracto, máxime cuando la delimitación de los comercios lícitos e ilícitos pertenece en el plano constitucional al orden nacional".

Hago mío "in-totum" lo expuesto en el fallo del Superior Tribunal Casatorio, resulta impecable, claro, expositivo y didáctico. Pero sobre todo debo decir que, de haber advertido la inconstitucionalidad de la norma los superiores Tribunales, intérpretes de la Constitución, así lo habrían declarado.

Aún más me sorprende, que cuando este año se debate la penalización del cliente, S.S. se retrotrae a la

constitucionalidad de la norma, en una IPP en la que por otra parte dispuso la violación reglada de la propiedad privada, como resultó el allanamiento por ella convalidado en virtud de dicha norma.

Ahora sí cabe traer a colación, en la materia que nos importa, el perfecto precedente expedido por la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Penal Departamental en el expediente A-17.064/1 "Colman, Andrés Caballero y otros s/ Inf. Ley 12.331", de la Sala III..... donde establecen en referencia al artículo 17 de la ley 12.331 que ,..."*no se advierte ninguna colisión entre dicho precepto legal, con norma constitucional alguna", señalando que "la figura penal atribuída a los causantes es de peligro abstracto, que son compartidos por este cuerpo, sin que las razones que invoca la defensa logren conmover el auto atacado".*

Esta clara invocación de los magistrados de la Sala anteriormente citada acerca de que el artículo 17 de la Ley 12331 no entra en colisión con ningún mandato constitucional, y resalta la existencia y aceptación de delitos de peligro abstracto, es decir, *el artículo 17 de la ley de mención describe la acción de manera abstracta, con lo que la tipicidad no incluye circunstancias concretas, no exigiendo la creación de una situación concreta de peligro para un objeto determinado, donde el legislador en el marco del principio de legalidad determina si la conducta es peligrosa para la producción de un daño a un bien...* También la defensa de los imputados se equivoca al sostener que todo delito debe producir un daño concreto para ser punible; ya que nuestro máximo Tribunal ha manifestado en cuanto a la Tenencia simple de estupefacientes que *"NO es válido concluir que por exigencia constitucional, toda figura delictiva debe producir un daño para ser punible, ya que la acción consiste precisamente en la creación de un peligro y no dejar librado al juicio individual la estimación de la peligrosidad de acciones que normalmente lo son en alto grado" (CSJN 323:3428).*

Puedo destacar que el artículo 17 de la ley 12331 resulta a su vez una norma que contempla un tipo penal que protege la libertad e integridad sexual y salud pública y en los marcos descriptos, de manera alguna puede constituir una interferencia injustificada y/o razonable a la autonomía personal o aparecer como una opresión inmensa de la pretensión punitiva estatal o desproporcionada con los fines que persigue. Y esto es así porque existen motivos superiores que atender y proteger, como en este caso, debido a la pérdida de la posibilidad de comerciar con la prostitución ajena que estarían sufriendo los imputados debe ser mensurada y evaluada en el contexto de los beneficios que absorben otros bienes fundamentales, como son la libertad, la integridad sexual y la salud.

Asimismo, cabe aclarar que en el debate parlamentario de la citada ley ut-supra, se establece que el fundamento principal de su dictado es la protección de la salud pública, como la defensa de la dignidad humana, la evitación de hechos de trata de blancas, y explotación sexual tanto de mayores como de menores de edad, hecho comprobado en la totalidad de las bocas de expendio que son las casas de tolerancia que se prohíben en nuestra República.

Para mayor abundamiento y trayendo a colación lo comentado por los Dres. Adolfo Christen y Guillermo Morosi acerca de la Ley 12.331 en el Código Penal Comentado y anotado del excelentísimo doctrinario y jurista D'aleccio (página 91), *“La Salud pública es entendida como un valor comunitario, con sentido de dimensión social, que apunta no a la salud individual sino al conjunto de condiciones positivas y negativas que posibilitan el bienestar de todas las personas en general e indeterminadamente. Así, se persigue la protección del bienestar físico y psíquico de la colectividad, del estado sanitario de la comunidad. Es un interés*

*supraindividual de titularidad colectiva y de naturaleza difusa". A lo que agrega que la Ley de Profilaxis antivenérea tutela la salud pública, la libertad y la dignidad humanas, sin hacer distinción entre uno u otro bien jurídico.*

*b) Extralimitación del poder jurisdiccional en el caso: En el mismo aspecto en relación a la tacha decretada entiendo que el control de constitucionalidad es el instrumento con que cuentan los jueces para mantener la supremacía de la Constitución, impidiendo que se conculquen de modo ilegítimo, los derechos y garantías que la norma fundamental apontoca, por lo que resulta evidente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es el último recurso de que dispone el juzgador. Es el medio, extraordinario, al que sólo cabe recurrir cuando no existe otro remedio para proteger algún derecho o garantía que reconociera ( CSJN, Fallos 312:2315 y sus citas; 316:782 entre otros).*

*En tal sentido, enseña Sagüés que: "...la doctrina judicial argentina ha implantado ciertas reglas en torno a la evaluación final de la constitucionalidad de una norma: a) en principio, las leyes se presumen constitucionales ("Cine Callao", Fallos 247:121 y "Trentini", Fallos 220:1458); b) la declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere plena prueba, clara y precisa, de su oposición con la Constitución ("Perisse", Fallos 209:200, y "Bignone", Fallos 306:655); c) el pronunciamiento de inconstitucionalidad exige prudencia y cautela en su emisión: es la última ratio del ordenamiento jurídico, y exhibe un caso extremo de gravedad institucional ("Malenky", Fallos 264:655, "Bonfante" Fallos 288:325, y "Philco Argentina S.A.", Fallos 306:1597), y d) si hubiese alguna duda, se debe decidir por la constitucionalidad de una norma y no por su invalidez ("Bignone", Fallos 306:605)...".*

Asimismo, el control de constitucionalidad, supone una profunda y concreta evaluación del caso en cuyo marco se entiende, habría resultado inaplicable una norma que violentara la letra de nuestra ley fundamental, vinculando la norma cuestionada con relación al caso concreto, sobre todo cuando ya había dictado una medida tan gravosa como un allanamiento (art. 220 del C.P.P.).

Asimismo la CSJN ha sostenido que "*...la decisión por parte de los jueces de la Nación de cuestiones constitucionales, debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional, toda vez que el principio de la coordinación y la separación de los poderes, que impone al judicial la permanencia en el ámbito jurisdiccional, le impide la invalidación genérica de las leyes objetadas ante sus estrados. ...*" (Fallos: 242-353, 256-104, 317-341, etc.).

**No avisorio la existencia de una irregular, irrazonable, desproporcionada y opresiva intensificación del poder de la agencia estatal a través de la aplicación del Art. 17 de la Ley 12331.**

Fundando la inconstitucionalidad de la norma de referencia, la Sra. Magistrada de Garantías sostiene que la misma atenta contra los principios constitucionales receptados por el Art. 19 CN., que por otra parte es más antiguo que la ley cuestionada y no perderá jamás vigencia, pero no logro comprender con convencimiento la violación o contradicción que tiene como certeramente definida.

En este caso traigo al presente respuestas a traslados que han dado colegas en escritos y conferencias en este sentido, y reproduzco en el presente, y hago míos con la conformidad de quienes lo sostuvieran y el personal aporte del Suscripto.

La ilustrada Magistrada, en forma absolutamente clara reclama la

reformulación de las normas en la temática, aquí debo decir que nuestra Corte Suprema Nacional, ha sostenido reiteradamente que corresponde a las legislaturas apreciar las ventajas o inconvenientes de las leyes que dictaren, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo, ajeno al Poder Judicial que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún, en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (Fallos: 318-785).

Peca S.S. por exceso tal vez, al evaluar escuetamente el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de la norma, ya que no son puntos sobre los que al Poder Judicial deba expedirse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable o arbitrario (Fallos: 318-1256).

c) Corolario de argumentos avalatorios del auto atacado: No dándose en autos, dichas circunstancias excepcionales, la decisión adoptada debe revocarse sin mayor análisis.

A más de lo hasta aquí expuesto, corresponde señalar, con particular referencia a la presunta afectación del derecho a la privacidad de los ciudadanos, que el mentado derecho, como cualquier otro, aún de raigambre constitucional, no resulta de carácter absoluto.

De ahí que podamos hablar de la existencia de límites que determinan sus alcances, y sus excesos.

Y justamente, el Art. 17 de la Ley 12331 constituye uno de esos límites que el legislador ha entendido necesario, conveniente y oportuno establecer y tipificar.

En el mismo orden de ideas el derecho a la privacidad, el debido proceso legal y las normas que lo garantizan se encuentran

absolutamente resguardados en la Ley de mención y en las IPP que se inician por su infracción.

En principio, la intimidad de una persona es una zona lícita y merece respeto, protección y resguardo, pero nunca se debe olvidar que hay acciones que quedan comprendidas dentro de este ámbito de privacidad: las acciones privadas internas, y las externas.

Las acciones privadas internas *son los comportamientos privados en sentido estricto... ya que principian y concluyen en el sujeto que las realiza. No trascienden de él.* Estas acciones previstas por los arts. 18 y 19 CN son las que cubre con un manto intocable por parte del Estado, en todas sus agencias y manifestaciones.

Pero las acciones privadas externas *son comportamientos que trascienden al sujeto que las realiza y, por tanto, son conocidas por los demás y pueden actuar en desmedro del orden y a la moral pública, y causar perjuicio a terceros.*

Así es el art. 17 de la Ley 12.331, y excluirlo so pretexto de la esfera privada de los hombres, nos introduce en un camino sin retorno.

*"... No podría afirmarse sensatamente que quien se apresta a cometer un ilícito está gozando de intimidad, aun cuando se trate de hechos que por su índole se cometen en forma clandestina. La intimidad es un derecho que solo puede ser disfrutado y protegido a quien actúa en su ámbito privado pero lícitamente. Quien comete un delito y con ello está quebrando el orden social actuando antijurídicamente, ninguna intimidad puede reclamar...".* (Jauchen, Eduardo; *La Cámara oculta y el proceso penal*, Revista ZEUS, 19 de noviembre de 1998, pag. 3.)

En este orden de ideas Lino Palacio explica -con cita de Santos Cifuentes- que *"... Quienes, por otra parte, han examinado con mayor solvencia el alcance de los denominados 'derechos*

*personalísimos', coinciden en sostener que la protección de la privacidad debe ceder frente a indicios de la comisión de un delito, 'porque las intromisiones en la vida íntima solamente podrán estar justificadas cuando promedia un interés superior para la defensa del Estado y la seguridad colectiva', como es, entre otros, 'la persecución del crimen'. ...". (Cifuentes, Santos; "Derechos personalísimos". Pág. 597, 2º edición, Buenos Aires, 1996; citado por Palacio, Lino Enrique; en "El principio de exclusión probatoria, el derecho a la intimidad y la videofilmación de consumo y fraccionamiento de estupefacientes", Suplemento de Jurisprudencia Penal, La Ley, Buenos Aires, 25 de febrero de 2000, pág. 3).*

Ahora bien, la norma constitucional que sostiene la Sra. Juez como violada, no implica entender que el derecho carece de pautas y que toda violación a las normas sea irrelevante. Es el límite estudiado desde que comienza la carrera de Ciencias Jurídicas que emprendemos entre el derecho y su abuso.

El legislador ha adecuado la reglamentación del derecho a la privacidad, a determinadas situaciones, enseñando que devino, deviene y devendrá necesario para la salvaguarda de la sociedad, sancionar penalmente a los que sostengan, administren o regenteen, ostensiblemente o encubiertamente casas de tolerancia (Art. 17 de la norma de mención).

A mayor abundamiento, no se puede perder de vista que el proceso de integración internacional de los derechos humanos ha hecho que el constituyente nacional otorgara jerarquía constitucional, a una serie de instrumentos internacionales sobre la materia (Art. 75 inc 22 CN) determinando la superioridad en cuanto a jerarquía de los restantes Tratados Internacionales respecto de las leyes nacionales (Art. 31, 75 inc. 24 CN).

Así las cosas, a la luz de este nuevo escenario corresponde analizar la normativa constitucionalmente cuestionada por la primera

instancia jurisdiccional. Con particular referencia a la temática objeto de investigación, debemos siempre tener presente que al sancionarse la Ley N° 26.364, Argentina ha decidido emprender un camino que cumple su compromiso internacional oportunamente asumido, de perseguir y reprimir el delito de Trata de Personas (Art. 6, 7, 8 y concordantes del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños). Así las cosas, el desarrollo de políticas sociales concretas que garanticen los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de referencia y en las normas internas dictadas en su consecuencia es una realidad que se impone, y que los Fiscales referentes y los correspondientes grupos de trabajo, debemos reclamar con vehemencia a los Magistrados intervinientes en las investigaciones penales que emprendemos.

Es en ese sentido que se entrelaza y encadena el delito de trata de personas con otros de competencia ordinaria en los que interviene este Ministerio Público Fiscal provincial (Artículos 125, 125 bis, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 140, 142 bis y 146 y concordantes del Código Penal).

De la misma forma, se impone una interpretación de la Ley 12331 de Profilaxis.

En suma, las normas penales anteriormente mencionadas se unen en un plexo que hacen al andamiaje de la lucha contra la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual. Así se definen en el Artículo 3 inciso a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

No cabe duda alguna que en el caso del Estado Argentino las normas de mención reprimen la explotación sexual ajena, motivo por el cual, el baremo de derecho penal interno resulta conteste en toda su amplitud con el conjunto de normas establecidas

convencionalmente en el ámbito internacional (v.gr. Artículo 17 Ley 12331).

Tal interpretación como delito conexo a la trata de persona de las leyes penales anteriormente citadas no resulta solitaria toda vez que la misma se desprende de la Resolución General N° 542/09 de la Señora Procuradora General de la Provincia de Buenos Aires, Doctora María del Carmen Falbo y del Protocolo de Actuación de Trata de Persona mencionado como anexo en el Artículo 1 de dicha resolución. En igual sentido se ha manifestado el Señor Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Esteban Righi, en la Resolución N° 99/09.

En atención a lo anteriormente expuesto, y en el entendimiento que el Poder Judicial, ejerciendo la revisión judicial, debe resguardar la supremacía constitucional, la tutela de los derechos humanos, acudo a solicitar que se revoque la resolución de fs. 245/247 dejando, consecuentemente, sin efecto la declaración de inconstitucionalidad sostenida, y se revoque el sobreseimiento de los imputados.

En este sentido, es posible destacar que no sólo la salud pública fue objeto de protección, sino también otros intereses como la libertad personal y la integridad sexual, ya que este tipo de delitos se encuentran estrechamente vinculados con otros, que el mismo Dr. Beley trae a colación refiriendo a la reforma del Código Penal en los artículos que protegen la integridad sexual, a decir el artículo 126 y siguientes, extremo que incluso fue materia de análisis a poco más de un año a la fecha por la Procuración General de la Nación, a punto tal de llevar a esa órgano al dictado, en abril de 2010, de la Resolución nro. 39/10. Allí se dijo, entre otras cosas, que: *"...se entiende relevante potenciar la capacidad de actuación de este Ministerio Público Fiscal adoptando medidas institucionales dirigidas a mejorar la detección e investigación del delito de trata*

*de personas y sus delitos vinculados (artículos 145 bis, 145 ter, 125, 125 bis, 126, 127, 128 Y 140 del Código Penal y artículo 17 de la ley 12.331), a partir de estandarizar, como un criterio positivo de actuación, el inicio de investigaciones proactivas por parte de las fiscalías competentes. Se advierte que dicha pro-actividad debe trasladarse, particularmente, a la investigación del delito previsto por el artículo 17 de la ley 12.331, que se encuentra estrechamente ligado a la finalidad de explotación sexual de la trata. La figura penal del artículo 17 de la 12.331 ha sido concebida desde su sanción como una herramienta legislativa para atacar el fenómeno de la esclavitud sexual de las mujeres. El espíritu de esta ley aludía a proteger como bien jurídico la libertad y dignidad de las personas e implicó una adscripción de la República Argentina al denominado sistema abolicionista que castiga al proxeneta y prohíbe todo castigo a la meretriz. (cf., en tal sentido, la Res. PGN 99/09; asimismo, Luís Jiménez de Asúa, Libertad de Amar y derecho a morir, Capítulo II, La progiene sana (profilaxis), ps. 47 y ss., Ed. Losada, Buenos Aires, 1946, y María Luisa Mújica, Entre el reglamentarismo y el código de faltas, una mirada histórico entre prostitución, policía y un poder político en Rosario, en Historias de la cuestión criminal en la Argentina, coord. Máximo Sozzo, del Puerto, 2009, p. 361).*

A partir de la mencionada conexidad entre el delito de trata de personas y el proxenetismo, resulta necesaria una rigurosa investigación de todas las manifestaciones de este último fenómeno. Pues de esa manera podrá lograrse un ascenso en la cadena de la organización criminal que lleve a desbaratar circuitos de trata de personas, en este caso con fines de explotación sexual. La hipótesis delictiva del referido artículo 17, desde esta perspectiva, puede conducir al hallazgo de elementos objetivos que permitan recalificar esa primera hipótesis, de menor entidad, en

otra de mayor gravedad.

Se demuestra fervientemente la intención estatal institucionalizada y puesta de manifiesto de mantener con vigencia la represión de las acciones consideradas típicas en la norma en cuestión como administrar, regentear o sostener casas de tolerancia, independientemente de las formas abusivas o no en que estos actos se lleven a cabo, lo cual culmina configurando otros tipos delictivos distintos. Más aún habiendo resaltado la necesidad de una actuación proactiva de los Ministerios Públicos locales, nacionales y provinciales intentando erradicar la trata de personas y teniendo como eje fundamental para la proliferación de la misma la existencia de prostíbulos, lo cual está claramente acreditado en la presente, como así también, la autoría de quienes realizaban las acciones típicas de la figura en cuestión (fundamentación ya realizada al momento del requerimiento de elevación a juicio precedente sostenida en su totalidad por el Suscripto).

Por todo lo hasta aquí expuesto, y sumado a que el fin primordial de la ley es la protección de la salud pública y, por consiguiente la tutela de la libertad y dignidad de la mujer, intereses cuya protección se buscó a través de la sanción de la norma en examen, se actualiza mediante la ratificación en 1960 (ley 15768) del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Pues allí entre otras cosas, los Estados partes acordaron que: "*Art. 1.- Las partes en el presente convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1. concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;*"*2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.*"*Art. 2.- Las partes en el presente convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:"1.*

*Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuvo o participare en su financiamiento."2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena".*

En el mismo entendimiento, a partir de 1994, distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos se incorporaron a nuestra Constitución conformando un bloque de constitucionalidad federal al cual las demás normas de inferior jerarquía deben ajustarse (art. 75, inc. 22, CN). Uno de ellos es la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su art. 6 establece que "Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".*

Como se advierte, no ha perdido vigencia la operatividad del art. 17, ley 12331, sino por el contrario continúa siendo soporte de prevención de aquéllas conductas que resultaron y resultan socialmente reprobadas, e íntimamente entrelazadas con otros comportamientos de relevancia jurídico penal.

Igualmente resulta difícil de aplicar el art. 15 de la ley de mención cuando la pena ha sido declarada inconstitucional, pero continúa vigente la prohibición de establecer casas de tolerancia, dificulta en mi interior la comprensión, pese a que puede explicarse jurídicamente, difícilmente pueda llevarse la proactividad del Ministerio Público Fiscal adelante, si los instrumentos legales no resultan ratificados por los magistrados.

### **III. ASPECTOS FACTICOS QUE FUNDAMENTAN LA REQUISITORIA IMPETRADA**

Se ha comprobado y acreditado con un grado de certeza no acostumbrado la violación de la norma, la explotación de mujeres, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las jóvenes que allí trabajaban, las condiciones deficientes de salubridad y sanidad, falta de higiene, hacinamiento y desprotección, que no pueden ampararse so pretexto de respetar las acciones privadas de los hombres, para ello no creo que el constituyente redactara el art. 19 de la C.N.

Así, contrariamente a lo que sostiene el letrado Defensor, considero acreditada la autoría de los imputados perfectamente tipificadas sus conductas en el art 17 de la ley 12331, en todo lo producido y adjuntado en los presentes actuados, a decir:

Informe de fs. 2/3 producido por el Ministerio del interior – Dirección Nacional de migraciones, donde consta la existencia del lugar de comisión del ilícito y su ubicación, las víctimas existentes en el mismo y sus nacionalidades;

Informe de fs. 14 donde consta la existencia de testigos conocedores de la zona de los allanamientos practicados donde se confirma la compra y venta de mujeres para el ejercicio de la prostitución, y las actividades realizadas en los locales de la zona;

Declaración Testimonial bajo reserva de identidad de fs. 17/18vta. Donde se establece la cantidad de lugares existentes en la Zona de Abasto y alrededores, la conexidad existente entre todos ellos, las actividades realizadas en los mismos, personas encargadas de sostenerlos o llevarlos adelante;

Informe de puño y letra de quien se dirige obrante a fs. 122, donde consta la existencia de alternadoras ofreciendo servicios sexuales, el lugar de dicha actividad y su ubicación en ruta 36 entre 462 y 470 de Abasto, donde se solicita la orden de allanamiento realizada, previamente autorizada por la Magistrada interviniente;

Orden de procedimiento practicada por razones de necesidad y

urgencia con presencia del Suscripto y previa autorización de SS en el lugar cabaret razón social "La Gomería", ubicado en Ruta 36 entre 462 y 470 de Abasto obrante a fs. 123/125, donde consta la actividad ilícita realizada, las personas presentes en el mismo, y las víctimas alternadoras del lugar;

Declaraciones Testimoniales bajo reserva de identidad obrantes a fs. 147/149vta., todas ellas contestes con evidente claridad acerca de la existencia del lugar donde trabajaban las declarantes llamado "La Gomería" y quienes eran los que sostenían y llevaban a cabo la actividad ilícita desarrollada e investigada en la presente, siendo ellos los sindicados por este Ministerio.

A ello cabe agregar que, de las múltiples experiencias que esta UFIJ ha recabado de los distintos procedimientos, IPP, y causas ya elevadas a juicio, generalmente los argumentos esgrimidos por los proxenetas y quienes sostienen y regentean casas de tolerancia en el momento de su ingreso, como en declaraciones posteriores se refieren a la privacidad; lamentablemente y en una desagradable coincidencia, utilizan los argumentos esgrimidos por V.S. con la finalidad de encubrir su ilícita actividad absolutamente distinta a la que la Magistrada en este momento sostiene, por lo que debería rechazarse en cuanto a la autoría el sobreseimiento solicitado.

#### **IV. DERECHOS HUMANOS MENOSCABADOS A TRAVES DEL RESOLUTORIO QUE AGRAVIA NORMAS SUPERIORES.**

La Sra. Juez de Garantías ha invocado la Convención Americana de los Derechos Humanos, lamentablemente debo recordar que los derechos humanos se reconocen para todos, y uno de ellos no es el

abuso de la vulnerabilidad humana y con ello amparar su conducta con pretendidas violaciones a la norma fundamental y fundacional, es un contrasentido porque es ella misma la que nos indica el camino a seguir, aquí hay otros derechos que la privacidad no puede violar, y tal es, entre ellos, la salud. La Magistrada escribe acerca de políticas públicas preventivas, pero eso no implica que la ley deba tacharse por el ocasional accionar de agencias ejecutivas, la Justicia debe alejarse de ellas, y cuando se aleja una norma sugiriendo el dictado de otra, puede impensadamente violarse la división de poderes básica de nuestra vida democrática.

Tal vez desconocer esta nueva realidad, puede llevar a veces a creer vetusta una ley o derogada por una costumbre, y sin embargo las enfermedades de transmisión sexual se han incrementado, mutado y derivado en la aniquilación masiva de seres humanos.

Las ETS han aumentado sensiblemente y hablándose en muchos casos de ámbitos descontrolados de proliferación, por lo que, una norma que se dictó para su debido control, más allá de haber sido dictada en el siglo pasado, no puede cuestionarse con escuetos argumentos humanistas individualistas. Una sociedad reclama a veces la aplicación de una norma, sin conocer su número o antigüedad, pero entiende lo que no se debe hacer, ni tolerar y por ello espera que los Magistrados repudien las conductas que la violen.

Según la OMS y la ONU al año 2009 ya habían fallecido 25 millones de personas por HIV (cálculo realizado desde su detección), debemos agregar el VPH (virus del papiloma humano), blenorragia, sífilis, hepatitis b, y el resurgimiento de otras enfermedades que creían ya erradicadas, que convierten más aún en vigente e imprescindible la Ley 12331.

La UFIJ que encabezo ha realizado numerosos allanamientos, incluso dispuestos con elevado criterio por la Magistrada "a-quo",

numerosos rescates de mayores y menores, y las clausuras municipales de lugares, íconos de la explotación sexual, han pasado en años de trabajo con sacrificio y satisfacción por la tarea emprendida, que ahora parece denostada por una inconstitucionalidad insostenible, a lo que se suma la lucha contra la connivencia de algunos integrantes de los poderes públicos, que esta UFIJ también investiga, y que de sostener la atipicidad, se verían lamentablemente favorecida.

A ello se adunan las conferencias, capacitaciones, protocolos, convenciones internacionales, y voluntad de la totalidad del Poder Judicial, provincial, nacional e internacional, en realizar una actividad proactiva tendiente a aplicar las leyes en forma indeclinable, que se acompaña con normas municipales logradas luego de mucha deliberación y comenzar a finalizar (permítaseme la licencia) con la explotación de niños, niñas, mujeres y hombres.

Aceptar lo contrario permitiría, por ejemplo, que le sustrajeran a las jóvenes un porcentaje de su dinero, o la totalidad del dinero que deberían percibir por una actividad que generalmente no eligieron, lesiones, privaciones de libertad, corrupciones, explotaciones, hacinamiento, propagación de enfermedades venéreas y hasta un comercio sexual inesperado y aceptado sumisamente por ellas, mostrando la vulnerabilidad que padecen y resultar así sometidas a condiciones de esclavitud y hasta la increíble cosificación de seres humanos.

Reitero, en este siglo, las disertaciones actuales no cuestionan la ley 12331, se habla de la esclavitud del siglo XXI, por lo que me sorprende la resolución que enfrento.

*□La prostitución se considera un producto de la falta de elecciones, el último recurso de aquellas personas con menor cantidad de opciones, o que carecen de cualquier otra opción de vida real. Todo esquema adecuado para promover los derechos*

*humanos de las personas prostituidas debe tener tres elementos: despenalizar y brindar apoyo a las personas prostituidas, penalizar fuertemente a los compradores, y criminalizar eficazmente a los terceros que se benefician con el negocio. Estos son los pasos clave para desbloquear la situación de discriminación enquistada a la que están sometidas las mujeres prostituidas sobre la base de la pobreza, la casta, la raza o la nacionalidad a la que pertenecen, en combinación con su género. Para promover la igualdad, las dos mitades de este proyecto deben darse conjuntamente: una mitad encierra a los violadores; la otra abre el mundo a las víctimas de esta violación. Esto es lo que están pidiendo. Ellas no tienen la ilusión de que la prostitución sea un trabajo. No conozco a ninguna persona que quiera esa vida para sus hijos o hijas. ¿Qué nos dice eso acerca de las elecciones, salvo que la prostitución la eligió a ella? Lo que las mujeres en esa situación quieren, como varias me han dicho, es estar "lejos de allí", y no es simplemente migrar lo que tienen en mente. Nunca he oído a nadie decir que, lamentablemente, la trata de personas con fines de explotación sexual es el mejor destino que estas mujeres pueden llegar a conseguir, por lo que es mejor dejarlas que se queden en él".*

Fueron algunas de las ideas esbozadas en las últimas conferencias acerca de la violencia de género, Conferencia de apertura del Encuentro Internacional sobre Violencia de Género, argumentos de Catharine A. Mackinnon en su libro "Discriminación y Género".

Por otra parte, pero en el mismo andarivel, las casas de tolerancia, privados, o como quieran llamarlas, resultan "semilleros" (entiéndase la expresión popular como válida) de la violencia de género, y su inconstitucionalidad deviene, inintencionadamente por parte de la Sra. Juez, en la venia inconciente a quienes someten a la mujer a vejaciones por su condición, consecuencia que estoy completamente convencido, no

ha previsto S.S. por quien guardo un inconmensurable respeto, y no obstante ello no puedo dejar de impugnar su resolución.

Los derechos humanos comprenden la salud, de todos y todas, (mujeres, hombres, niños y niñas) por lo que no puede decirse que esta ilícita actividad no afecta a terceros, es más lamento sostenerlo, pero no alcanzo a comprender la afirmación de la titular del Juzgado de Garantías nro. 5,. de alarmante la propagación de enfermedades venéreas en otra época, cuando, actualmente el deceso de seres humanos, fallecimientos de niños, la falta de prevención, más allá de cualquier campaña política preventiva, es proporcionalmente más numerosa y variada, que en aquella época.

Las casas de tolerancia que se reprimen, se acercan a todos, se trasladan, mutan y no entienden de resguardos, ni límites, porque su base es el abuso y sobre ello no hay privacidad que se pueda lícitamente construir, resulta una cuestión de toda la sociedad, de la que los Magistrados no estamos exentos como observadores diciendo el derecho sin medir las consecuencias de nuestras decisiones. Por ello los fiscales referentes en delitos conexos a la trata de personas nos capacitamos constantemente con personal que se esfuerza y comprende la explotación de la vulnerabilidad como prohibida y penada. Y desde que he sido designado referente en el tema por resolución del Superior 39/10, y fuera reconocida la labor de ésta UFIJ por la Sra. Procuradora Dra. María del Carmen Falbo en la resolución 69/12, la sociedad ha comenzado a denunciar los lugares donde se desarrolla la ilícita actividad, reclamando casi a diario la intervención de la justicia, confiando esta protección en el Ministerio Público Fiscal.

En el orden nacional el decreto 936/2011 firmado por la Presidente de nuestro país prohibió la publicación de

avisos de oferta sexual en el mismo camino que emprendimos los referentes del Ministerio Público Fiscal en la Provincia de Buenos Aires, y en sus considerandos, apoya y acompaña la coordinada labor de los que hemos asumido esta tarea.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el mismo artículo que menciona la Sra. Juez pero en otro inciso establece: **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad-** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad." Y en el **"Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre:** Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas." Apoyada la ley 12331 y en especial la norma cuestionada-

Pero todos los convenios internacionales y leyes acompañan a la ley 12.331, y el espíritu que la forjara, más que nunca vigente, que menciono a título informativo:

-Carta de las Naciones Unidas (1945):Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):Convención sobre la Esclavitud (1926); Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la Trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947; Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata De mujeres mayores de edad, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947;Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de Blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948;Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de

Blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948; Convenio para la represión de la trata de personas y de La explotación de La Prostitución ajena (1949), ratificado por Argentina en 1954; Convención suplementaria sobre La abolición de La esclavitud, La trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a La esclavitud (1956), Ratificada por Argentina en 1964; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o Degradantes (1984); Convención sobre La eliminación de todas las formas de discriminación contra La mujer (1979), ratificada por Argentina en 1985; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado por Argentina en 2006; Convención sobre los derechos del niño (1989), ratificada por Argentina en 1990; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores migratorios y sus familiares (1990); La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), Ratificada en 1999; Declaración de La reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niños (1996); Protocolo contra el tranco ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que Complementa La Convención de las Naciones Unidas contra La delincuencia Organizada transnacional (1999); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la Venta de niños, La prostitución infantil y La utilización de niños en La pornografía (2000), ratificado por Argentina en 2003; Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional (2000), ratificada por Argentina en 2002; Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, Especialmente mujeres y niños, que complementa La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000), Ratificada

por Argentina en 2002; Guía anotada del Protocolo completo de La ONU contra la trata de personas; Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres Humanos (2005); Manual para la lucha contra la trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Nueva Cork, 2007; Carta de La OEA; Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969); Convenlo sobre el trabajo forzoso (OIT) (1930); Convenlo sobre abolición trabajo forzoso (OIT) (1957); Convenio (N. 143) sobre las migraciones en condiciones abusivas y la Promoción de La igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores Migrantes (1975); Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar La violencia Contra la mujer (Convención de Belem do Para) (1994), ratificada por Argentina En 1996; Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores (1994); Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil OIT (1999); Combate a la explotación sexual comercial, el tranco ilícito y la trata de niños, Niñas y adolescentes (1989); Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y La trata De personas (Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social) (2002); Concisiones y recomendaciones de la reunión de autoridades nacionales en Materia de trata de personas, OEA, Margarita, marzo 2006; Resolución PGN 160/08. Plan de Acción trata de personas; Recomendaciones sobre derechos y asistencia a las niñas, niños y adolescentes Víctimas de trata, tráfico y explotación sexual y/o venta, emitida por las Altas Autoridades competentes en Derechos Humanos y Cancillerías de MERCOSUR y Estados Asociados; Ley 26.364 Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus Víctimas; Ley 26.061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Objeto.

Principios, derechos y garantías. Sistema de protección Integral. Órganos administrativos. Financiamiento; Ley 25.764 Ley de Protección a Testigos e Imputados; Ley 25.871 Ley de Migraciones; Ley 26.390 Trabajo Infantil; Tucumán: Ley 136/06 Ley de Protección a Testigos y Ley 34/07 Ley de Prevención, Protección y Asistencia a las víctimas de la trata Y el tráfico de personas; Ley 142/06 Ley de Asistencia a la Víctima del Delito; Misiones: Ley 4435/08. La provincia de Misiones adhiere a La Ley Nacional 26.364 -Prevención y Sanción de La Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. A ello deben sumarse numerosas normas internacionales, nacionales, provinciales y municipales todas coadyuvantes a la represión de los delitos de trata y sus conexos, y entre los que la ley 12331 resulta imprescindible.

También y anecdóticamente, la IPP fue elevada a juicio hace un año y justamente SS se pronuncia por la inconstitucionalidad, cuando se encuentra en pleno Juzgamiento en Tucumán, desde el 12 de febrero de 2012 el caso □Marita Verón□ desaparecida en el año 2002, y en el que se habría acreditado que la misma se habría encontrado en manos de proxenetas en varias casas de tolerancia como las que pune la Ley 12331. Si bien nunca la supremacía constitucional es inoportuna, si podría aportar un dato más para llevarnos a reflexionar acerca de la vigencia y constitucionalidad de la norma cuestionada, y la necesidad de su existencia como tal.

**V- PETITORIO:** Por todo lo expuesto solicito:

De la Sra. Magistrada de Garantías, revoque por contrario imperio la resolución de fs. 245/247vta (art, 436 y ss del CPP) y se tenga

presente la copia que adjunto de la misma.

De la Excma. Cámara de Apelación y Garantías, en subsidio, revoque la resolución de fs. 245/247vta y el sobreseimiento apelado, declare la constitucionalidad del art. 17 de la Ley 12331, teniendose presente la copia que adjunto de la misma, y disponga la elevación de la causa a juicio (art. 439 y ss del CPP y art 450 CPP).

Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma con domicilio legal constituido a tales efectos en la sede de esta Unidad Funcional de Instrucción nº 4 de La Plata en calles 7 entre 56 y 57

PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA